



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-330/2023

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo INE/CCOE/005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*, porque la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sí tiene competencia para realizar ajustes a cuestiones técnicas y operativas de las referidas Bases generales, aunado a que, en el caso, las modificaciones realizadas únicamente reorganizaron las previsiones ya existentes aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dos mil dieciséis y que fueron actualizadas por la propia Comisión en dos mil veintiuno.

## ANTECEDENTES

**1. Bases generales (Acuerdo INE/CG771/2016).** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar que los procedimientos se homologuen de conformidad con lo mandatado por el Reglamento de Elecciones de la autoridad administrativa nacional, tomando en cuenta las particularidades de los órganos competentes de los organismos públicos locales.

**2. Actualización de las Bases generales (Acuerdo INE/CCOE003/2021).** El once de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobó la actualización de las citadas

Bases generales. En específico, se consideraron diversas medidas, criterios y lineamientos que tomaron en cuenta el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV2.

**3. Procesos electorales locales concurrentes (Acuerdo INE/CG446/2023).** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**4. Instalación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El dieciocho de septiembre siguiente, se celebró la sesión de instalación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**5. Acuerdo impugnado (Acuerdo INE/CCOE/005/2023).** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó la actualización a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*. Ello, ante la declaración del fin de la emergencia sanitaria internacional y la necesidad de retomar para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 el modelo operativo de los cómputos preexistentes, así como garantizar su conclusión oportuna, conforme a los plazos establecidos en las legislaciones electorales locales.

**6. Recurso de apelación.** El treinta y uno de octubre posterior, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa nacional la presente demanda del recurso de apelación. En esencia, reclama la falta de competencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para llevar a cabo la referida actualización a las Bases generales.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-330/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente<sup>1</sup> para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con la aprobación de disposiciones que regulan los cómputos en las elecciones locales.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>2</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup>, porque el acuerdo impugnado fue aprobado el veintisiete de octubre de dos mil veintitres y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político nacional, Movimiento Ciudadano tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación<sup>4</sup>.

Asimismo, Juan Miguel Castro Rendón, quien suscribe la demanda como representante propietario del citado partido ante la autoridad administrativa nacional, tiene el carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>5</sup>, aunado a que constituye un hecho notorio su representación<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>2</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen a la materia electoral<sup>7</sup>.

**5. Definitividad.** La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

### **TERCERA. Acuerdo impugnado y motivos de agravio**

#### **1. Acuerdo impugnado (INE/CCOE/005/2023)**

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral apuntó que el cómputo de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en una demarcación electoral.

Para este propósito, la determinación de las reglas operativas para el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales atiende fundamentalmente a las particularidades para el desarrollo de las sesiones de cómputo para cada proceso electoral, considerando los escenarios de recuento total o parcial de la votación.

Asimismo, se reconoció que los cómputos de las elecciones son un elemento fundamental dentro de los procesos electorales ya que forman parte de la última etapa y permiten conocer a las candidaturas ganadoras, por lo cual resulta indispensable la aprobación de los lineamientos que regulen su funcionamiento y doten de certeza su implementación para el Proceso Electoral 2023-2024.

De esta manera, la Comisión responsable sostuvo que la aprobación de las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales* proporcionará a los organismos públicos locales un instrumento normativo que les auxiliará en la elaboración de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales,

---

<sup>7</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.



conteniendo las directrices fundamentales que dotarán de legalidad y certeza a los resultados de las elecciones locales a realizarse; considerando las experiencias adquiridas en procesos electorales locales anteriores.

Entre otras cuestiones, también se destacó que toda vez que el cinco de mayo de dos mil veintitrés la Organización Mundial de la Salud declaró el fin de la emergencia sanitaria internacional y, el nueve de mayo siguiente se publicó el Decreto del Poder Ejecutivo en México por el que se declaró también terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); **resultaba necesario retomar para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, el modelo operativo de los cómputos preexistentes**, a fin de garantizar la conclusión oportuna de éstos, conforme a los plazos establecidos en las legislaciones electorales locales.

Lo anterior, derivado de la experiencia de los Procesos Electorales previos y con el propósito de hacer más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo, a través de medidas que faciliten el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los órganos competentes de los organismos públicos locales y salvaguardar los principios rectores y fines que rigen la materia electoral y la efectividad del sufragio, garantizando que los procedimientos que se homologuen sean conforme a lo mandado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y tomando en cuenta las particularidades de los órganos competentes de los citados organismo públicos locales.

En consecuencia, la Comisión responsable aprobó la actualización de las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*.

## **2. Motivos de agravio**

El partido recurrente sostiene que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no se apega a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, al considerar que la Comisión responsable no es competente para realizar la actualización a las *Bases*

*generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.*

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

El partido Movimiento Ciudadano **pretende** que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo impugnado (INE/CCOE/005/2023).

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para su aprobación.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior el determinar si dicha autoridad tiene competencia para aprobar el acuerdo controvertido y éste es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios de manera conjunta ya que se encuentran estrechamente relacionados. Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos<sup>8</sup>.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que el Acuerdo INE/CCOE/005/2023 debe **confirmarse**, en virtud de que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para realizar ajustes a cuestiones técnicas y operativas de las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*.

Aunado a que, en el caso, las modificaciones realizadas únicamente reorganizaron las previsiones ya existentes aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dos mil dieciséis y que fueron actualizadas por la propia Comisión en dos mil veintiuno.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### 3. Explicación jurídica

Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad.

Lo anterior, es una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general<sup>9</sup>.

Así, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.<sup>10</sup>

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos<sup>11</sup>.

### 4. Caso concreto

---

<sup>9</sup> Artículo 16 de la Constitución general. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo [...].

<sup>10</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>11</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

El partido recurrente alega que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no se apega a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Considera que la Comisión responsable no es la competente para la modificación a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*, porque se modificó una norma reglamentaria, cuando la citada Comisión únicamente tiene atribuciones de supervisión y verificación, pero no de modificación o adición.

Por el contrario, señala que la autoridad competente es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior califica los agravios de **infundados e inoperantes**, por las siguientes razones.

**4.1 La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para realizar ajustes a los anexos del Reglamento de Elecciones de la propia autoridad administrativa nacional, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas**

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, así como, apartado C, numerales 5, 6 y 7, de la Constitución general, y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, además, sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se llevarán a cabo con perspectiva de género.

Asimismo, la organización de elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales y ejercerán funciones en las materias de escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el





otorgamiento de constancias en las elecciones locales y cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo estatal.

De esta manera, de conformidad con los artículos 104, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los organismos públicos locales aplican las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley general.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por una consejera o consejero electoral; asimismo, se señala que, para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

En el caso, el pasado dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se celebró la sesión de instalación de la Comisión correspondiente.

Por otra parte, el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto establece que las atribuciones de las comisiones temporales son las siguientes:

- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los secretarios técnicos en los asuntos de su competencia;
- Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del secretario técnico;
- Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del consejero presidente, y a particulares por conducto del secretario; y
- Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, en los puntos cuarto y quinto del acuerdo INE/CG492/2023, por medio del cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2023-2024 y sus anexos, se determinó lo siguiente:

## SUP-RAP-330/2023

**Cuarto.** Una vez que el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2024 para el INE sea aprobado por la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en términos del Considerando 19, podrá aprobar, en su caso, los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación de la ECAE 2023-2024, a excepción del pago de honorarios y gastos de campo previstos para SE y CAE.

**Quinto.** En caso de suscitarse causas de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra razón que impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC y MEC, capacitación y asistencia electoral conforme al Calendario programado; la DECEyEC y la DEOE en el ámbito de sus atribuciones, podrán proponer a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los ajustes, modificaciones y medidas operativas necesarias a la ECAE 2023-2024.

De lo anterior, se advierte que la Comisión responsable tiene atribuciones para auxiliar al Consejo General y, en su caso, para aprobar los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación y operatividad de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del Instituto prevé que todas las disposiciones de éste que regulan, entre otros, la realización de los cómputos y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales, tienen carácter obligatorio.

Además, el artículo 443 del citado reglamento reconoce que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del Reglamento de Elecciones podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General.

Lo anterior, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Por lo que, solo en caso de que dichos cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en el Reglamento.

Así, el Reglamento de Elecciones del propio Instituto otorga competencia a las Comisiones respectivas para ajustar las disposiciones previstas en los



diversos anexos, sin la intervención del Consejo General, con las salvedades apuntadas.

En este sentido, para esta Sala Superior contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para realizar ajustes a los anexos del Reglamento de Elecciones de la propia autoridad administrativa nacional. En específico, al Anexo 17 que corresponde a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*.

Ello, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, porque de lo contrario la competencia recae en el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa nacional. De esta forma, en caso de que los cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en el Reglamento.

Cabe recordar que al aprobarse el acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del Instituto por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones, la autoridad administrativa nacional consideró que en algunos anexos se contienen disposiciones de carácter meramente técnico u operativo cuya finalidad es complementar la regulación de normas de carácter general previstas en el Reglamento, mientras que en otros casos, los anexos contienen formatos que ordinariamente han sido utilizados por el Instituto en la operatividad de algún acto o actividad llevados a cabo durante los procesos electorales.

Por ello, tales anexos podrán modificarse por las Comisiones competentes cuando se trate de cuestiones precisamente de esa naturaleza, sin necesidad de aprobación por parte del Consejo General.

Adicionalmente, el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede delegar en las Comisiones respectivas la aprobación de las cuestiones técnicas u operativas, ya que es el órgano facultado para desarrollar el contenido de las normas relativas a la organización de las elecciones, aunado a que también posee autorización para tomar las decisiones pertinentes que

le permitan cumplir las obligaciones encomendadas y los fines para los que fue creado el Instituto.

En este contexto, al resolverse el recurso de apelación en el que se impugnó el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones<sup>12</sup>, esta Sala Superior consideró que en el reglamento únicamente se regularían las disposiciones propiamente jurídicas; no obstante, al quedar ausentes del texto jurídico ciertos lineamientos, manuales y formatos, entre otros, que resultaban necesarios para la operatividad y funcionalidad de las actividades del Instituto y los organismos públicos locales, se decidió incorporarlos igualmente al reglamento en forma de anexos que, aun y cuando no ostentan la misma jerarquía normativa, forman parte integral de éste.

Por lo cual, bajo la premisa que **dada su propia y especial naturaleza y conforme a las condiciones imperantes al momento de su aplicación, se facultó a las Comisiones competentes para que, de ser el caso, procedan al ajuste correspondiente, en aras de buscar brindarle efectividad en su implementación.**

De esta manera, con el objetivo de emitir un instrumento que concentre las disposiciones aplicables a las diversas etapas de los procesos electorales se busca, entre otras cosas, que la sistematización y organización de las normas resulte eficiente para la consecución de los fines institucionales, brinde certeza a los actores políticos y autoridades sobre la normativa vigente aplicable, y evite con ello que ante cada proceso electoral el Consejo General tenga que emitir periódicamente acuerdos y demás ordenamientos sobre idénticos temas, propiciando sobre regulación normativa, saturación del máximo órgano de la autoridad administrativa nacional, o bien, el riesgo de variar disposiciones entre una versión y otra.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional **la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral sí tiene competencia para realizar los ajustes a los anexos, siempre y cuando las modificaciones tengan un carácter técnico u operativo.**

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados



En consecuencia, son **infundados** los motivos de agravio del partido recurrente respecto de la supuesta falta de competencia de la Comisión responsable.

**4.2 Las modificaciones realizadas únicamente reorganizaron las previsiones ya existentes aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dos mil dieciséis y que fueron actualizadas por la propia Comisión en dos mil veintiuno**

Esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la Comisión responsable estableció su competencia a partir de la normativa Constitucional y legal que establece que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del Reglamento de Elecciones del Instituto **podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas**, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Así, la Comisión responsable estimó que al tratarse de modificaciones técnicas y operativas al Anexo 17, tiene competencia para conocer y aprobar las actualizaciones al mismo, por ser la normativa que regula el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

Ahora bien, con independencia de lo expuesto en el acuerdo impugnado, esta Sala Superior considera que los ajustes a las Bases generales no se trataron de cambios sustanciales, sino únicamente de adecuaciones a las previsiones ya existentes aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dos mil dieciséis (en el Acuerdo INE/CG771/2016) y que fueron actualizadas por la propia Comisión en dos mil veintiuno (en el Acuerdo INE/CCOE003/2021).

En efecto, las modificaciones controvertidas a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales* se limitaron a las siguientes cuestiones:

1. Eliminar el apartado de *Previsiones Sanitarias ante la Pandemia COVID 19*.
2. Reestructurar el apartado de *Acciones de planeación* para mayor claridad. Distinguir con mayor claridad la parte que refiere las previsiones para garantizar la participación de personas supervisoras electorales y personas capacitadoras asistentes electorales en los cómputos de las elecciones locales, así como el personal que participará en caso de elecciones concurrentes. El subtema relativo al desarrollo de una herramienta informática para procesar los resultados de los cómputos se cambia de lugar, para establecerlo como el apartado 5, debido a la relevancia de su contenido.
3. En el apartado de *Contenido de los lineamientos*, respecto de la explicación de la fórmula aritmética, ajustar la presentación de los ejemplos para mayor claridad y agregar una imagen para reforzar la explicación del ejemplo de distribución de las horas estimadas para el desarrollo del cómputo de tres elecciones.  
Asimismo, agregar la referencia para que se considere, en su caso, integrar en los lineamientos lo relativo a otras modalidades de votación, acorde a los procedimientos que apruebe el Consejo General.
4. Reubicar el apartado de *Programa de capacitación*, para colocarse en el numeral 6, a fin de que el contenido de las Bases presente una secuencia lógica, conforme al desarrollo de cada elemento. En el numeral 4 se colocó el apartado relativo a la revisión, validación y aprobación de los Lineamientos de cómputo.
5. Reubicar el apartado de Revisión y aprobación de los lineamientos de cómputo, además, desarrollar lo relativo a la herramienta informática.
6. El apartado de *Presentación de informes* recorrer al numeral 7, y crear como numeral 6 un apartado específico para reseñar las acciones de seguimiento por parte del OPL y el INE que ya se consideraban en las actividades de los cronogramas de los apartados anteriores, para mayor claridad.  
En el numeral 7 ubicar la Presentación de Informes. Asimismo, para facilitar la consulta, agregar un Anexo en el que se concentran los



cronogramas de actividades que se incluyen en distintos apartados del documento.

En tal sentido, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral únicamente eliminó ciertas previsiones en cuestiones sanitarias; reestructuró las disposiciones para garantizar la participación de las personas supervisoras electorales y personas capacitadoras asistentes electorales, además, de la reubicación de un apartado existente (*Desarrollo de la herramienta informática*); incorporó un ejemplo para dar claridad a la explicación de la fórmula aritmética para determinar grupos de trabajo y puntos de recuento; reubicó los apartados de *Programa de capacitación, Revisión y aprobación de los lineamientos de cómputo, y Presentación de informes*.

Asimismo, creó un concentrado de todas las actividades y plazos que establecen las referidas Bases generales.

Por ello, en las modificaciones a las Bases generales la citada Comisión actuó con el fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento (realización de diversas elecciones locales en el proceso electoral 2023-2024).

Adicionalmente, las actuales Bases generales mantienen la misma estructura respecto de aquellas originalmente aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que habían sido actualizadas por la propia Comisión responsable en dos mil veintiuno, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

<b>Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales</b>		
<b>Apartado modificado</b>	<b>Bases generales de enero de 2021</b>	<b>Bases generales de octubre 2023</b>
Previsiones sanitarias ante la pandemia COVID 19	<b>I. PREVISIONES SANITARIAS ANTE LA PANDEMIA COVID 19</b> <b>I.1</b> Protocolo de atención sanitaria y protección de la salud para el desarrollo de las sesiones de cómputos de las elecciones locales <b>I.2</b> Determinación de los espacios susceptibles para el recuento total o parcial de votos	Se elimina el apartado.
Acciones de planeación	<b>II. ACCIONES DE PLANEACIÓN</b> <b>II.1</b> Aspectos generales de previsión de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos <b>II.2</b> Planeación y habilitación de espacios para recuento de votos	<b>2. ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN</b> <b>2.1</b> Previsión de recursos <b>2.2</b> Participación de SE y CAE en funciones auxiliares

Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales		
Apartado modificado	Bases generales de enero de 2021	Bases generales de octubre 2023
	<p><b>II.2.1</b> Cronograma de actividades</p> <p><b>II.3</b> Planeación para la habilitación de sedes alternas</p> <p><b>II.3.1</b> Procedimiento para el traslado a una sede alterna</p> <p><b>II.4</b> Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales</p> <p><b>II.5</b> Desarrollo de la herramienta informática</p>	<p><b>2.3</b> Planeación de escenarios y medidas de seguridad</p> <p><b>2.4</b> Actividades y plazos para la habilitación de espacios</p> <p><b>2.5</b> Sedes alternas y medidas de seguridad</p> <p><b>2.5.1</b> Procedimiento para el traslado a una sede alterna</p> <p><b>2.6</b> Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales</p>
Contenidos de los lineamientos	<p><b>III.6</b> Fórmula por medio de la cual se determinará el número de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento</p> <p><b>III.6.1</b> Explicación de la fórmula</p>	<p><b>3.6</b> Fórmula para determinar GT y PR a instalarse</p> <p><b>3.6.1</b> Explicación de la fórmula</p> <p><b>3.6.2</b> Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente</p> <p><b>3.6.3</b> Ejemplos de la aplicación de la fórmula</p>
Programa de Capacitación	<p><b>IV. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN</b></p> <p><b>IV.1</b> Diseño de materiales de capacitación</p> <p><b>IV.2</b> Programa de capacitación presencial y/o virtual</p> <p><b>IV.3</b> Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos</p> <p><b>IV.4</b> Criterios del órgano competente para determinar la validez o nulidad de los votos reservados</p>	<p><b>6. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS CÓMPUTOS</b></p> <p><b>6.1</b> Diseño de materiales de capacitación</p> <p><b>6.2</b> Programa de capacitación</p> <p><b>6.3</b> Reuniones en los órganos competentes para definir criterios sobre los votos reservados</p>
Revisión y aprobación de los lineamientos de cómputo	<p><b>V. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE CÓMPUTO</b></p>	<p><b>4. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE CÓMPUTO Y CUADERNILLO DE CONSULTA</b></p>
Presentación de informes	<p><b>VI. PRESENTACIÓN DE INFORMES</b></p>	<p><b>7. PRESENTACIÓN DE INFORMES</b></p> <p><b>8.</b></p>

En consecuencia, es posible advertir que los ajustes determinados por la Comisión únicamente reorganizaron las previsiones ya existentes en las Bases generales aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en dos mil dieciséis y que fueron actualizadas por la propia Comisión de Capacitación y Organización Electoral en dos mil veintiuno.

De esta manera, la actuación de la referida Comisión, en el presente caso, en modo alguno implementó disposición alguna que escapara de las disposiciones técnicas y operativas ya previstas.

Por último, esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios del partido recurrente, toda vez que no controvierten de manera eficaz las consideraciones señaladas por la Comisión responsable en el acuerdo impugnado, porque de





manera genérica señala que las modificaciones recayeron a normas reglamentarias, pero sin precisar los aspectos específicos de sus consideraciones.

Además, como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, las modificaciones efectuadas no representan la emisión de una norma, criterio general o la implementación de un mecanismo novedoso, sino que se trató de adecuaciones al contenido de las Bases generales y estructura de las mismas previsiones, así como adaptarlas a las necesidades del momento en la que ya se dio por concluida la emergencia sanitaria.

Conforme a lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado, por el que se aprueba la actualización a las *Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.